



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**



RESOLUCIÓN No. 12-2023 QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN DE LA PROPORCIÓN DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS PLURINOMINALES DE DIPUTACIONES, REGIDURÍAS Y VOCALÍAS

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Luperón, Zona Industrial de Herrera, frente a la "Plaza de la Bandera", en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán; integrada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; Asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

VISTA: La Constitución vigente de la República Dominicana;

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948;

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966;

VISTA: La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978;

VISTA: La Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belem Do Para del 9 de junio de 1994;

VISTA: La Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos No. 33-18, promulgada en fecha 13 de agosto del 2018;

VISTA: La ley No. 1-12 de la Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana 2030;

VISTA: La Ley del Distrito Nacional y los Municipios No. 176-07 del 17 de julio de 2007;

VISTA: La Ley No. 157-13 que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al congreso nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales;

VISTA: La Ley No. 341-09 de fecha 26 de noviembre del 2009, que introduce modificaciones a la Ley 176-07;

VISTA: La Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, de fecha 17 de febrero de 2023;

VISTO: El Reglamento para la aplicación de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas el 6 de octubre del año 2019, de fecha 12 de diciembre de 2018;

Handwritten signature: NACUS

Handwritten signature: RP

Handwritten signature: [illegible]

Handwritten signature: [illegible]



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

VISTO: El Reglamento para la escogencia de candidatos y candidatas mediante convenciones y encuestas, de conformidad con la Ley No. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha 7 de mayo del año 2019;

VISTO: El Reglamento de Fusiones, Alianzas y Coaliciones, de fecha 7 de mayo del 2019;

VISTA: La Sentencia No. TSE-027-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 7 de agosto de 2019;

VISTA: La Sentencia No. TSE-056-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 9 de septiembre de 2019;

VISTA: La Sentencia No. TSE-085-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 30 de octubre del año 2019;

VISTA: La Sentencia No. 0030-04-2019-SS-00506, dictada en fecha 26 de diciembre de 2019 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo;

VISTA: La Sentencia No. TSE-091-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 12 de noviembre de 2019;

VISTO: El dispositivo de la Sentencia No. TSE-199-2020, dictado por el Tribunal Superior Electoral en fecha 17 de enero de 2020;

VISTA: La Sentencia No. TSE-514-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 17 de abril de 2020;

VISTA: La Sentencia No. TC/0104/20, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 12 de mayo de 2020.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 39 de la Constitución Dominicana, "[l]a mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género"; y que "[e]l Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado" (artículo 39.5 constitucional).

CONSIDERANDO: Que, en dos mil dieciocho (2018), al amparo de la Constitución Dominicana de 2015, entró en vigencia la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, mediante la que se deroga la cuota contenida en la Ley 12-00 de 33% a favor de la mujer. En ella se dispone que no se admitirán listas de candidaturas para cargos de elección popular que contengan menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres por demarcación electoral, tal y como refiere su artículo 53, el cual expresa lo siguiente:



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**



“Artículo 53.- Cuota de género. La forma y mecanismos de escogencia de las y los candidatos a puestos de elección popular, respetará en todo momento los porcentajes a cargos electivos que esta ley establece para hombres y mujeres. Párrafo I.- La Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán lista de candidaturas para cargos de elección popular que contengan menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres. Párrafo II.- En los casos que no se cumplieran estas obligaciones, la Junta Central Electoral y las juntas electorales devolverán dicha lista al partido, agrupación o movimiento político que corresponda, para que en un plazo no mayor de setenta y dos horas cumplan con la ley, de lo contrario, no se aceptarán las postulaciones a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las demarcaciones electorales donde no se haya cumplido este requisito legal, declarándose desierta la presentación de candidatos por el partido, agrupación o movimiento político en esa demarcación”.

CONSIDERANDO: Que, además, la ya derogada Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, en su momento establecía que la proporción de género aplicaba de la propuesta nacional y no por demarcación electoral¹ criterio que aplicó este órgano administrativo electoral. Sin embargo, el Tribunal Superior Electoral mediante sentencia No. TSE-085-2019, a raíz de la antinomia o contradicción legal existente, de si estos porcentajes debían ser por demarcación o a nivel nacional, aclaró que la proporción de género debía ser por demarcación, por ser esta interpretación la más adecuada al carácter progresivo de los derechos y la más favorable a la participación equitativa de hombres y mujeres en los cargos de elección popular, tal y como lo preceptúa el artículo 39.5 de la Constitución Dominicana².

CONSIDERANDO: Que, en razón de la sentencia intervenida, la Junta Central Electoral (JCE) dispuso entonces un cálculo para la aplicación de la proporción de género por demarcación territorial, mediante Resolución No. 28-19 de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Sin embargo, en función de ese cálculo algunas circunscripciones plurinominales terminaban habilitando menos de un 40% de la proporción de género. Esto motivó una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA), que en su sentencia 0030-04-2019-SS-EN-00506 de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), ordenó a la JCE a readecuar la aplicación de la proporción a los fines de cumplir con el piso mínimo de 40% en cada una de las circunscripciones.

CONSIDERANDO: Que, en esa misma línea, el Tribunal Superior Electoral mediante sentencia TSE-199-2020 dictada en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020) acogió una excepción de inconstitucionalidad planteada por una ciudadana contra el ordinal segundo de la Resolución No. 28-2019 dictada por la Junta Central Electoral (JCE), específicamente respecto a la distribución de la proporción de género en una demarcación de trece (13) escaños para regidurías, por violación a los artículos 6, 8, 39.5, 212.4 y 216 de la Constitución Dominicana; en consecuencia, declaró inaplicable a la solución de ese caso dicha resolución en el aspecto indicado, y dispuso que la proporción de género aplicable en una demarcación de trece (13) escaños

SMU
D
RP
~~RP~~

↓

¹ Criterio que se reitera en el artículo 142 de la nueva Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley 15-19.

² Este criterio fue confirmado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0104/20 de fecha doce (12) de mayo del año dos mil veinte (2020).

↓



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

sea de no menos de seis (6) hombres o mujeres, ni más de siete (7) hombres o mujeres.

CONSIDERANDO: Que, el Tribunal Constitucional dominicano³ ha expuesto que la igualdad de género y la protección de la mujer constituye uno de los ejes esenciales del régimen democrático. Expresó que: "(...) sin ese equilibrio de derechos y oportunidades sociopolíticas entre la mujer y el hombre no es posible lograr un nivel de desarrollo social que permita garantizar el clima de progreso, justicia y paz que conlleven a la convivencia fraterna. Es por ello que la batalla por eliminar la desigualdad y sus injustas consecuencias ha debido auxiliarse del derecho como remedio para intentar romper las barreras existentes entre hombres y mujeres".

CONSIDERANDO: Que, el Tribunal Constitucional dominicano⁴, al conocer de un recurso de revisión constitucional contra la sentencia TSE-091-2019 dictada por el Tribunal Superior Electoral, estableció que: "(...) en atención al principio de progresividad de los derechos, resultaba una involución que el Tribunal Superior Electoral decidiera que la Ley Orgánica de Régimen Electoral, núm. 15-19, debía prevalecer para que de esta manera la asignación de la cuota de participación por sexo o proporción de género fuera hecha con base en la propuesta nacional. Además, la interpretación realizada por el tribunal *a quo* toma en cuenta la importancia de la participación política de las mujeres, la cual ya es considerada ampliamente como un derecho fundamental y parte esencial de las estrategias de desarrollo a escala mundial."

CONSIDERANDO: Que, así, para el Tribunal Constitucional, la Ley núm. 33-18 alude expresamente al método en que las proporciones de la cuota de género deberá implementarse, estableciendo que lo será por demarcaciones electorales. Apuntó que si la jurisdicción electoral se hubiera decantado por establecer que la proporción de equilibrio aplicaba del total de las candidaturas a la que tiene derecho a postular una organización política, hubiera implicado: **(i)** que ninguna mujer fuese postulada en una determinada demarcación; y/o peor aún, **(ii)** que ninguna mujer fuera postulada en un determinado nivel de elección, por ejemplo, una organización política podía no postular ninguna mujer en el nivel de diputaciones y, aun así, cumplir con la proporción total, traduciéndose en una evidente vulneración al carácter progresivo de los derechos fundamentales de las mujeres, tal como juzgó el Tribunal Superior Electoral (TSE).

CONSIDERANDO: Que, el Tribunal Superior Electoral determinó a través de la Sentencia TSE-091-2019 cómo debían utilizarse las reservas u operar la sustitución de hombres por mujeres en caso de que, aun con la utilización de reservas para candidaturas de mujeres no se logre cumplir con la proporción de género, esta medida persigue que las candidaturas contendientes en los procesos de selección interna efectuados por las organizaciones políticas sepan cuáles son las curules disponibles y, en razón de ello, organicen su estrategia como precandidatos y precandidatas.

³ Mediante sentencia TC/0104/20, relativa a la forma de interpretación de la proporción de género en las listas de candidatos a puestos de elección popular.

⁴ Mediante sentencia TC/0104/20, relativa a la forma de interpretación de la proporción de género en las listas de candidatos a puestos de elección popular.



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**



CONSIDERANDO: Que, no obstante, la nueva Ley del Régimen Electoral, la 20-23, que entró en vigencia el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, deroga la Ley 15-19. En su artículo 142 la nueva ley establece que:

Artículo 142.- Equidad de género. Las nominaciones y propuestas de candidaturas a diputados, regidores y vocales, se regirán por el principio de equidad de género, por lo que estas deberán estar integradas de acuerdo a lo establecido en la ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos por no menos de un cuarenta por ciento (40%) ni más de un sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres de la propuesta nacional.

CONSIDERANDO: Que, esta Junta Central Electoral como máxima autoridad en materia de administración y organización de los procesos electorales, tiene plena facultad reglamentaria para el correcto desenvolvimiento de los comicios. En ese sentido, debe emitir una resolución que sea acorde con los fines esenciales del Estado, respetando siempre lo que establece la Constitución Dominicana y las decisiones del Tribunal Constitucional, estas últimas son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

CONSIDERANDO: Que en atención a las disposiciones del artículo 4 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, uno de los principios rectores del proceso electoral es el principio de equidad, según el cual: *"Los órganos de la administración electoral adoptarán todas las medidas que sean necesarias a los fines de lograr el desarrollo progresivo de los derechos de ciudadanía de los dominicanos y procurar la conformación de los poderes públicos de forma equitativa entre mujeres y hombres y, en consecuencia, las decisiones, actos y procedimientos dictados por éstos deberán estar orientados al logro de dicho propósito"*.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 numeral 14 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, es una de las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, la siguiente: *"14) Dictar las disposiciones que considere pertinentes para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas"*.

CONSIDERANDO: Que, por todo lo anterior, este órgano de administración electoral, en cumplimiento de las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales del Tribunal Superior Electoral y del Tribunal Superior Administrativo, además del precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano, decide aplicar, para la distribución de la proporción de género, la fórmula prevista en el artículo 53 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, por demarcación territorial.

POR TALES MOTIVOS, la Junta Central Electoral, haciendo uso de sus atribuciones constitucionales y legales, dicta el presente:

Handwritten signatures and initials in blue ink, including the name 'SANC' and other illegible marks.

Handwritten signature or mark at the bottom right corner.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer las disposiciones que regirán la presentación de listas de candidaturas, configurando la distribución de la proporción de género en las circunscripciones plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías.

DISTRIBUCIÓN DE LA PROPORCIÓN DE GÉNERO

ARTÍCULO 2. Distribución de la proporción de género. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos respetarán los porcentajes correspondientes a la proporción de género en todas las listas de candidaturas plurinominales, contemplando la presentación de 40% mínimo y 60% máximo de candidaturas de hombres y mujeres en los cargos de diputaciones, regidurías, suplencias de regidurías y vocalías, por cada demarcación electoral plurinomial.

ARTÍCULO 3. Distribución de la proporción de género en las regidurías y suplencias de regidurías. Disponer que serán distribuidas por cada demarcación o circunscripción municipal (en los casos que aplique), respecto de los cargos de regidurías y de suplencias, de conformidad con la siguiente escala:

Representantes por demarcaciones	REGIDURÍAS	
	40% Mujeres/hombres	60% Mujeres/hombres
2	1	1
3	1	2
4	2	2
5	2	3
6	3	3
7	3	4
8	4	4
9	4	5
10	4	6
11	5	6
12	5	7
13	6	7
14	6	8
15	6	9
16	7	9
17	7	10
18	8	10
19	8	11

PÁRRAFO I: Las candidaturas de suplencias de regidurías postuladas por las organizaciones políticas deberán ser del mismo sexo del titular.

PÁRRAFO II: El criterio de distribución para la postulación de las candidaturas titulares de regidurías será aplicado de igual forma para las candidaturas de suplencias, tomando siempre en cuenta la disposición del párrafo anterior.

ARTÍCULO 4. Distribución de la proporción de género en las vocalías. La presentación de listas de vocalías por cada demarcación electoral o



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**



circunscripción electoral municipal deberá ser realizada de conformidad con la siguiente escala:

Vocalías	Representantes por demarcaciones	40% Mujeres/hombres	60% Mujeres/hombres
	3	1	2
5	2	3	

ARTÍCULO 5. Distribución de la proporción de género en las diputaciones. La presentación de listas de diputaciones (por demarcación territorial, representantes de la comunidad dominicana en el exterior y nacional), será distribuida, por cada demarcación electoral o circunscripción electoral, de conformidad con la siguiente escala:

DIPUTACIONES TERRITORIALES		
Representantes por demarcaciones	40% Mujeres/hombres	60% Mujeres/hombres
2	1	1
3	1	2
4	2	2
5	2	3
6	3	3
7	3	4
8	4	4
9	4	5
10	4	6
11	5	6
12	5	7
13	6	7
14	6	8
15	6	9
16	7	9
17	7	10
18	8	10
19	8	11
20	8	12

DIPUTACIONES REPRESENTANTES DE LA COMUNIDAD DOMINICANA EN EL EXTERIOR		
Representantes por demarcación	Mínimo de candidaturas a nominar para respetar el 40%	Máximo de candidaturas a nominar para respetar el 60%
2	1	1
3	1	2

DIPUTACIONES NACIONALES		
Representantes por demarcación	Mínimo de candidaturas a nominar para respetar el 40%	Máximo de candidaturas a nominar para respetar el 60%
5	2	3

ARTÍCULO 6. Distribución de la proporción de género en el PARLACEN. En la presentación de listas de representantes ante el Parlamento Centroamericano (PARLACEN) los partidos políticos deberán nominar por lo menos 8 hombres o mujeres y un máximo de 12 hombres o mujeres en total, cantidades que serán distribuidas de conformidad con la siguiente escala:

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]



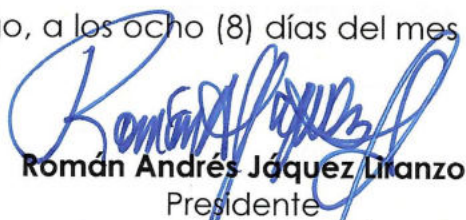
**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

REPRESENTANTES DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO		
Representantes por demarcación	Mínimo de candidaturas a nominar para respetar el 40%	Máximo de candidaturas a nominar para respetar el 60%
20	8	12

PÁRRAFO I: Las candidaturas de suplencias de representantes ante el Parlamento Centroamericano (PARLACEN), postuladas por las organizaciones políticas deberán ser del mismo sexo del titular.

PÁRRAFO II: El criterio de distribución para la postulación de las candidaturas titulares de representantes ante el Parlamento Centroamericano (PARLACEN), será aplicado de igual forma para las candidaturas de suplencias, tomando siempre en cuenta la disposición del párrafo anterior.

DADA en Santo Domingo, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).


Román Andrés Jáquez Liranzo
Presidente


Rafael Armando Vallejo Santelises
Miembro Titular


Dolores Altagracia Fernández Sánchez
Miembro Titular


Patricia Lorenzo Paniagua
Miembro Titular


Samir Rafael Chami Isa
Miembro Titular


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General